

COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: 900 AM Elizabeth Bevelo
Fecha: 27 SEPTIEMBRE / 2022
Hora: 1034

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S

"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones".

La suscrita Representante a la Cámara, somete a consideración la siguiente proposición modificativa del artículo 69 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión " los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022

JUSTIFICACIÓN

Si se elimina este artículo, el 126 del estatuto tributario vigente, se elimina la creación y continuidad de los Fondos Mutuos de Inversión del país; quienes propenden por el fomento del ahorro de los trabajadores asalariados colombianos cuyos beneficios son:

Fomenta la cultura de ahorro que a mediano y largo plazo le permite al trabajador acumular un sólido patrimonio a lo largo de su vida laboral.

Los Fondos Mutuos de Inversión actualmente representan más de 90.000 trabajadores afiliados que están construyendo proyectos, por lo general de familias pertenecientes en su gran mayoría a estratos socioeconómicos 2,3 y 4.



Los recursos que generan estos Fondos se destinan a operaciones de crédito en beneficio de los afiliados para su bienestar y el de su familia.

Propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y su entorno familiar, con una excelente alternativa de ahorro.

Los Fondos Mutuos de Inversión son entidades vigiladas que cuentan con un régimen legal propio, son sujetos de supervisión permanente (Vigilancia y/o Control) de la Superintendencia Financiera de Colombia

Los Fondos Mutuos de Inversión dinamizan el mercado de capitales, actuando en calidad de Inversionistas Institucionales de gran talla, tamaño e importancia.

Por la relación mutual los Fondos Mutuos de Inversión permiten una mejor distribución de la riqueza, contribuyendo acortar la brecha socioeconómica.

Los ahorros en los Fondos Mutuos de Inversión del País sirven como ahorro programado para la adquisición de vivienda en donde se aplica el Subsidio Familiar de Vivienda.

Democratizan la propiedad accionaria de las sociedades anónimas emisoras, permitiendo acceso a los Fondos Mutuos de Inversión, constituidos en gran medida por trabajadores asalariados afiliados.

Canalizan importantes recursos de inversión hacia actividades productivas.


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Bogotá, 27 de septiembre de 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: September 27/22
Hora: 8:30 am
Número de Radicado: 1035

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese el literal d al Artículo 186 del Código de Régimen Municipal, el cual quedaría así:

ARTICULO 186. La tarifa del Impuesto Predial Unificado a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a). Los estratos socioeconómicos;
- b). Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c). La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d) El uso del suelo a partir de las categorías de uso adecuado, subutilización y sobreutilización, en el sector rural

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Adiciónese al artículo 186 el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO: También podrán superar el límite señalado en el primer inicio de este artículo, sin que excedan del 33 por mil, las tarifas aplicables a los predios rurales donde el uso del suelo este por debajo de su potencial conforme a la categoría de subutilización del suelo, estipulada en la clasificación de suelos determinada por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación de este inciso dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Estas disposiciones también serán aplicables a las ciudades capitales y al Distrito Capital de Bogotá.

Atentamente,



CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

Bogotá, 27 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

CAMARA DE SENADORES
Recibido Por: *Nataly Jasso*
Fecha: *Septiembre 27/22*
Hora: *8:30 am*
Número de Recibido: *1036*

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modificación del artículo 519 del Estatuto Tributario:

ARTICULO 519. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifas dispuesto en este artículo sólo será aplicable a partir del primero (1o) de julio de 1998.

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles de valor inferior a 10.000 UVT o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

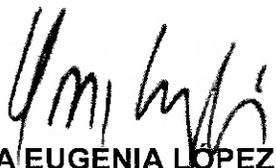
Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley."

PARAGRAFO. El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este Libro será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantía indeterminada, cuando fuere procedente, además de la retención inicial de la suma señalada en el último inciso de este artículo, el impuesto de timbre comprenderá las retenciones que se efectúen una vez se vaya determinando o se determine su cuantía, si es del caso.

PARÁGRAFO 2o. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo será siguiente:

- 0% : Bienes con valor menor a 10.000 UVT
- 1.0% : Bienes con valor entre 10.000 y 15.000 UVT
- 1.5% : Bienes con valor entre 15.000 y 25.000 UVT
- 2.0% : Bienes con valor entre 25.000 y 50.000 UVT
- 3.0% : Bienes con valor superior a 50.000 UVT

Atentamente,


CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP

Antecedentes

En muchos países están gravadas las transferencias de propiedad de bienes inmuebles mediante dos mecanismos, a veces simultáneos:

- a) IVA, que puede llegar hasta el 20% en países como Francia o Bélgica
- b) Impuesto de Transferencia de propiedad, que en algunos países se cobra como Impuesto de Timbre (*Stamp Duty*). Ordinariamente es creciente de acuerdo al valor de la propiedad, y puede llegar hasta el 3% o más en países como Hong Kong y Singapur.

En Europa el promedio es 10%, y en América Latina el 3%.

En España se denomina Impuesto a la transmisión patrimonial y varía según la región, llegando en Barcelona al 10%.

En Colombia el impuesto a las transacciones de finca raíz ha existido en varias modalidades: a) La Ley 819 de 2016 (Art. 185 que modifica el 468-1 del ET) impuso un IVA del 5% para la venta de vivienda nueva de valor superior a 26.800 UVT

b) En el Proyecto de Ley de Financiamiento de 2018 se propuso aplicar este mismo IVA a todas las ventas de bienes inmuebles

c) El Congreso modificó esta propuesta, eliminó el IVA del 5% y estableció en la Ley 1943 de 2018 un Impuesto al Consumo de bienes inmuebles (ICI) para todos los inmuebles de valor superior a 26.800 UVT (Art. 21 que adiciona el art. 512 del ET)

d) La tarifa del ICI se fijó en 2% y aplicaba a todas las ventas de inmuebles (incluyendo usados)

e) El ICI fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional (Sentencia C-593-19) con salvamento de voto de tres magistrados. En esa ocasión "La Corte Constitucional, mediante Comunicado No. 048 del 5 de diciembre de 2019, dio a conocer el sentido de la Sentencia C-593 de 2019, donde declaró inexecutable el impuesto nacional de consumo de bienes inmuebles por vulnerar los principios de justicia y de equidad tributaria y desconocer la obligación de tener en cuenta la capacidad tributaria de las personas al gravar la enajenación de inmuebles."

IMPUESTO DE TIMBRE EN COLOMBIA

- c) En Colombia existe en teoría el impuesto de Timbre y está definido y reglamentado en los artículos 519 a 534 del Estatuto Tributario.
- d) Por disposición expresa (art.519) estaban exentos del impuesto de timbre las escrituras de compraventa de bienes inmuebles.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 # 8-68 Oficinas 514 – 648B
Teléfono 3823000 Ext. 4481 – 4480 – 3295 clara.lopez@senado.gov.co

- e) Sin embargo en la reforma tributaria de 2006 (Ley 111/2006) se estableció que a partir del año 2010 la tarifa de este impuesto sería 0%, es decir que en la práctica lo eliminó, sin derogarlo expresamente.

IMPUESTO A TRANSFERENCIAS DE FINCA RAIZ
(Diferentes al IVA)

Pais	Tarifa	
	Minima	Maxima
AUSTRALIA (*)	1,25%	6,75%
COREA DEL SUR	5,0%	5,0%
HONG KONG (*)	6,5%	28,5%
INDIA (*)	4,0%	10,0%
INDONESIA	5,0%	5,0%
SINGAPUR (*)	10,0%	34,0%
SOUTH AFRICA	0,0%	13,0%
SRI LANKA (*)	3,0%	4,0%
ALEMANIA	3,5%	6,5%
BELGICA	10,0%	12,5%
CANADA	0,5%	2,0%
ESPAÑA	6,0%	10,0%
FRANCIA	0,6%	4,9%
HOLANDA	2,0%	6,0%
INGLATERRA (*)	0,0%	12,0%
IRLANDA (*)	1,0%	2,0%
ITALIA	3,0%	7,0%
LUXEMBURGO	6,0%	10,2%
NORUEGA (*)	2,5%	2,5%
PORTUGAL (*)	5,0%	10,0%
ARGENTINA (*)	3,3%	3,3%
BRASIL	3,0%	3,0%
CHILE (*)	1,2%	1,3%
COLOMBIA	0,0%	0,0%
MEXICO	0,2%	4,5%
PANAMA	2,0%	4,5%
PERU	3,0%	3,0%
URUGUAY	3,0%	3,0%

Fuente: Global Property Guide - DLA Piper real world law

(*) Países con *STAMP DUTY* (Impuesto de Timbre)

II- PROPUESTA

Establecer Impuesto de Timbre (ITI) a ventas de Inmuebles y vehículos de gama alta de la siguiente forma:

- a) **Eliminar la exención del Impuesto de Timbre a las escrituras de compraventa de bienes inmuebles de valor superior a 10.000 UVT**

(modificación del art. 519 del E.T.)

- b) Establecer una tarifa progresiva del Impuesto de Timbre para estas escrituras (modificación del parágrafo 2° del art. 519 del E.T.), así:
- 0% : Bienes con valor menor a 10.000 UVT
 - 1.0% : Bienes con valor entre 10.000 y 15.000 UVT
 - 1.5% : Bienes con valor entre 15.000 y 25.000 UVT
 - 2.0% : Bienes con valor entre 25.000 y 50.000 UVT
 - 3.0% : Bienes con valor superior a 50.000 UVT
- c) Establecer en 3% la tarifa del Impuesto de Timbre para compras de vehículos de alta gama con valor mayor a 5.000 UVT (modificación del art. 519 del E.T.)

➤ Características

- f) La base gravable son las transferencias de propiedad de todo clase de bienes inmuebles: Vivienda, oficinas, locales, predios rurales y urbanos. Como en España, solo que allá la tarifa es del 65 al 10%
- g) Se exceptúa primera vivienda con valor inferior a 10.000 UVT (unos \$400 millones)
- h) Para vehículos de valor superior a \$200 millones
- i) Los agentes retenedores serían las Notarías y las oficinas de registro de tránsito
- j) Continúan vigentes todas las normas del E.T. sobre sujetos pasivos, contribuyentes y agentes de retención (artículos 513 a 518)

➤ Consideraciones a favor

- k) Es un tributo utilizado en muchos países del mundo con tarifas muy superiores a la propuesta para Colombia, de manera que no se puede argumentar que nos resta competitividad.
- l) Un impuesto similar ya fue aprobado por el Congreso en el 2018, de manera que no habría objeciones políticas contra el mismo.
- m) Es un tributo que ya existe en la legislación colombiana (con tarifa 0%), y diferente al Impuesto al Consumo que declaró inconstitucional la Corte Constitucional
- n) Se elimina el argumento en contra según el cual los propietarios de inmuebles muy valorizados no tienen la liquidez para pagar el impuesto, puesto que en este caso lo paga el comprador del inmueble
- o) Es un tributo de fácil recaudo en las Notarías y en las oficinas de registro de Tránsito.
- p) Monto a recaudar: sería de unos \$2.0 billones
- q) Supuestos de este estimativo: que las compraventas de finca raíz registradas en Notarías ascienden a unos a \$140 billones y que el valor de las transacciones superiores a \$400 millones son alrededor del 60% del total.



Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalyefaroo
Fecha:	Septiembre 27/22
Hora:	9:30 am
Número de Radicado:	1038

Modifíquese el artículo 9º del proyecto de ley N.º 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, 'Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones'; con el propósito de adicionar un nuevo párrafo, el cual, quedará así:

'ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

(...)

PARÁGRAFO NUEVO. *Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:*

- a. . Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta cien mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.*
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta cien mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal de inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.*
- c. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur
Teléfono 3823195– 3823310 - 3823307
LILIANA BITAR CASTILLA – Senadora de la República



Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

d. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta cien mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.

e. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

Atentamente,

Liliana B. Bitar C.
LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur
Teléfono 3823195– 3823310 - 3823307
LILIANA BITAR CASTILLA – Senadora de la República



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natally Jairo
Fecha:	Septiembre 27/22
Hora:	9:30 am
Número de Radicado:	1039

Modifíquese el artículo 69° del proyecto de ley N.º 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, 'Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones'; para eliminar de las derogatorias la referencia al literal b del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

'ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), ~~b)~~, c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión " los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.'

Atentamente,

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República



Liliana Bitar Castilla
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

COMISIÓN DE ASUNTOS
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Hara
Fecha: Septiembre 27/22
Hora: 9:30 am
Número de Radicado 1040

Modifíquese el artículo 46° del proyecto de ley N.º 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, 'Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones'; el cual quedará así:

'ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en términos de porcentaje del precio de la primera venta por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y su liquidación se hará en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100ml) de bebida, así:

Contenido de azúcar (por cada 100ml)	Tarifa
Menor a 4g	0%
Mayor o igual a 4g y menos a 8g	6,9%
Mayor o igual a 8g	13,5%

~~PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).~~

Atentamente,


LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República

Bogotá, 27 de septiembre de 2022

Proposición Proyecto de Ley No. 118 de 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nat Salgado
Fecha: Septiembre 27/22
Hora: 11:55 am
Número de Radicado: 1045

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPUESTA DE ARTÍCULO PARA LA REFORMA TRIBUTARIA

Artículo XXX°. Contribución de Protección Arqueológica. Con destino a la protección y acceso ciudadano al patrimonio arqueológico de la Nación, créase la contribución parafiscal denominada "Contribución de Protección Arqueológica", con los siguientes elementos y características:

1. Se genera por hechos de intervención del patrimonio arqueológico y estará a cargo titulares de proyectos, obras o actividades sujetos a Programas de Arqueología Preventiva, o aquellos que no estando obligados a formularlo se llevan a cabo en áreas con contextos arqueológicos e identificadas por acto administrativo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
2. Se causa al momento de la aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico o de medidas de manejo mediante acto administrativo emitido por el ICANH, en donde se determine el área o áreas específicas cobijadas.
3. Se aportará por los titulares de los proyectos respectivos a una tarifa del tres por ciento (3%) de UVT por metro cuadrado, multiplicado por la cantidad de metros cuadrados donde se vayan a desarrollar Planes de Manejo Arqueológico (PMA).

En ningún caso la Contribución de Protección Arqueológica por un mismo proyecto, obra o actividad será superior a seis mil (6.000) UVT, con independencia de su duración o tamaño. Cuando el valor resultante de la operación indicada en el presente artículo sea inferior a quinientas (500) UVT, no se deberá pagar contribución parafiscal.

4. Se recaudará por el ICANH, establecimiento público del orden nacional y se incorporará a su presupuesto de recursos propios en función de la protección, investigación, conservación, tenencia y demás actividades relacionadas con el patrimonio arqueológico de la Nación; infraestructura, dotaciones tecnológicas, inversiones en parques arqueológicos, Áreas Arqueológicas Protegidas, así como a gastos operativos del ICANH, todo ello encaminado a garantizar la eficiencia de los trámites y actividades a su cargo relacionados con dicho patrimonio.

Parágrafo Primero. La Contribución no se causará respecto de Planes de Manejo Arqueológico aprobados antes de esta ley, ni en Programas de Arqueología Preventiva formulados de manera voluntaria. Tampoco en casos de mínima incidencia sobre el patrimonio arqueológico de la Nación que reglamente el Gobierno Nacional.

En los proyectos, obras o actividades que contemplen varios Planes de Manejo Arqueológico la contribución se calculará paulatinamente en la medida en que estos sean presentados ante el ICANH, hasta llegar al tope máximo establecido. Ningún proyecto, obra o actividad podrá iniciar actividades hasta tanto se haya efectuado el pago de la Contribución por el Plan de Manejo Arqueológico respectivo en la cuenta determinada por el ICANH.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo y reestructurará el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), teniendo en consideración la posibilidad de establecer dependencias que sean indispensables en el nivel regional para el cumplimiento de sus funciones en relación con el patrimonio arqueológico de la Nación y para fortalecer su estructura administrativa y de personal que permita mayor agilidad en los procesos de su competencia, con cargo a los recursos establecidos en este artículo y demás normas sobre la materia.

De los honorables congresistas,


CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico -UP


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

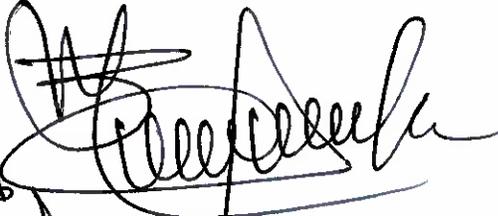
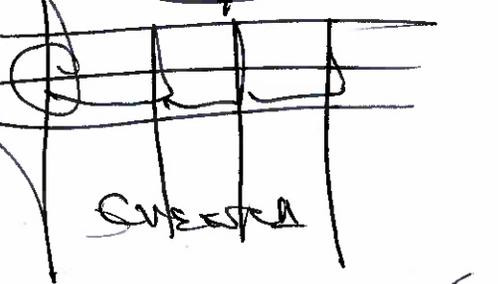
Recibido Por: Natally Fougo
Fecha: septiembre 27/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 1048

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

AL P.L. 118/2022 C; 131/2022 S.

Presérvase el artículo 317 del Estatuto Tributario como está actualmente.

El artículo 317 del Estatuto Tributario quedará así: ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

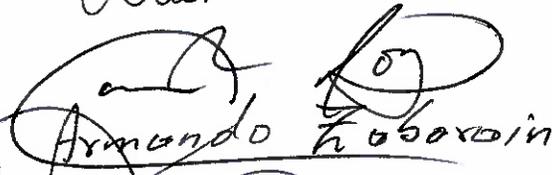


SUSSENA

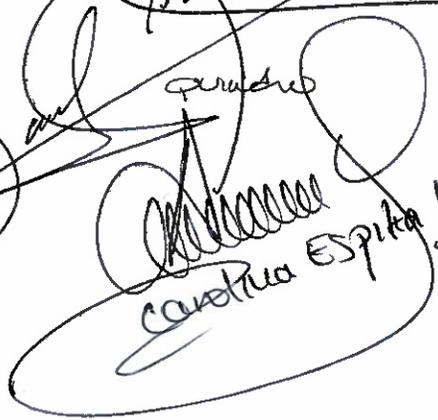
Mauricio Prandi


CHRISTIAN GARCIA

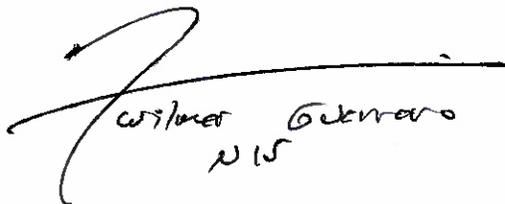

Wladimir Manzan

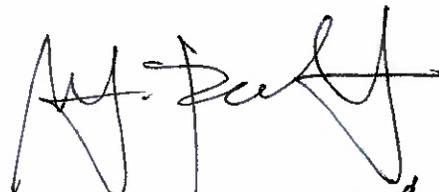

Alma Diaz

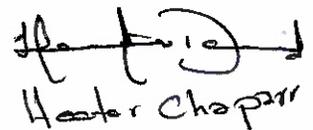

Armando Robayo

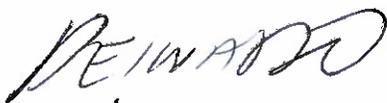

CAROLINA ESPINOZA

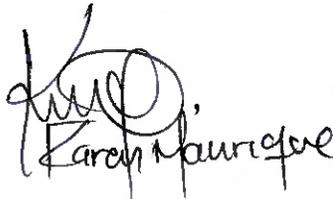



Wilmar Guerrero
N 15


JUAN CARLOS ACOSTA


Hector Chaparr


REINADO


Karen Maurice

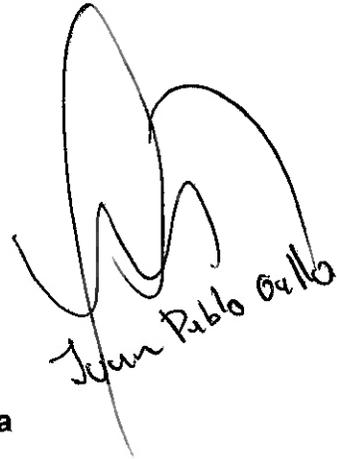

H.R. JUAN PEREZ CE QUINDIO
Juan Perez
P. Liberal Avance

Presentada consideración por:



LEONARDO GALLEGO ARROYAVE

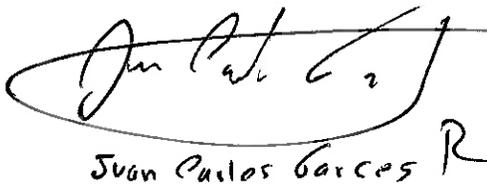
Representante a la Cámara por el Valle de Cauca



Juan Pablo Gallo



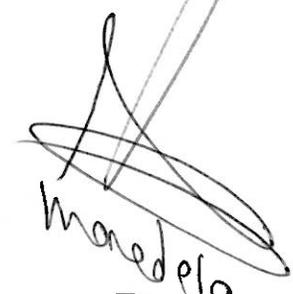
Asteleros
50



Juan Carlos Garcés R



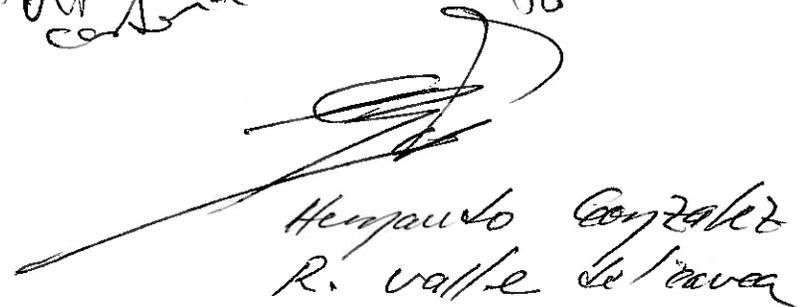
Octavio Córdoba



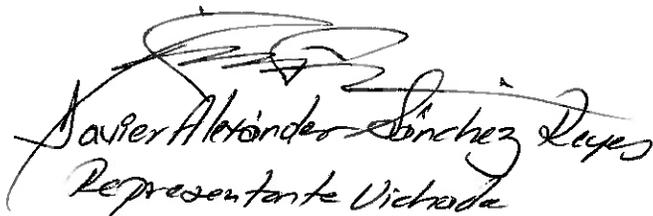
Mamedelo



CHRISTIAN GALIO



Heriberto González
R. Valle de Cauca



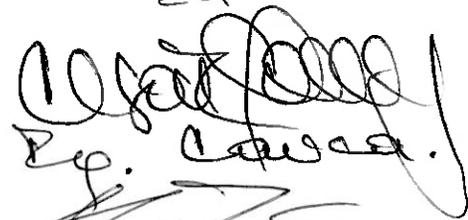
Representante Uichada



Representante



Germán Rojo Anís
Rep. Arauca Liberal



Rep. Cauca



María Lueda-Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector de juegos de suerte y azar sigue teniendo la tarifa marginal más alta en materia de ganancia ocasional, resulta muy grave llevar la tarifa al punto que hace verdaderamente inviable la actividad y seguramente el cumplimiento contractual de los terceros operadores de la actividad.

El mayor atractivo comercial de los juegos de suerte y azar se sustenta en excelentes planes de premios, al aumentarse las tarifas de impuestos de los premios, el sostenimiento de las ventas se afecta en gran manera.

El mantenimiento de la tarifa del impuesto asegura la protección de este ingreso para la Nación. Así lo demuestran las cifras del recaudo que se ha obtenido por la vigencia del año 2021 y con corte agosto del 2022:

RETENCIÓN EN LA FUENTE PREMIOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

DEPARTAMENTO	CONCESIONARIO	RETENCIÓN EN LA FUENTE AÑO 2021	RETENCIÓN EN LA FUENTE ENERO A AGOSTO DE 2022
AMAZONAS	JER S A	37.570.713	8.549.262
ANTIOQUIA	REDITOS EMPRESARIALES S.A	15.934.180.879	11.738.167.689
ARAUCA	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A	186.293.954	171.394.204
ATLÁNTICO	RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A	788.437.659	418.864.134
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.	17.726.867.427	12.522.488.568
BOLIVAR	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A	777.477.307	716.365.499
BOYACÁ	JER S A	824.383.287	680.259.638
CALDAS	SUSUERTE S.A.	2.508.521.729	1.735.861.977
CAQUETÁ	RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.	290.294.247	229.355.160
CASANARE	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A	352.553.435	252.845.812
CAUCA	ALIANZA EMPRESARIAL DEL CAUCA S.A	667.692.000	605.910.000
CESAR	RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.	992.210.544	706.170.714
CHOCÓ	RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A	370.816.242	246.220.838
CÓRDOBA	RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A.	949.046.000	844.844.000
GUAINIA	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A	16.977.307	17.562.519
GUAVIARE	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A	166.957.949	105.096.526
HUILA	APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.	1.070.734.000	1.013.636.000

LA GUAJIRA SUR	SUPERSERVICIOS DE LA GUAJIRA S.A.	296.564.007	136.577.293
LA GUAJIRA CENTRO	RED DE SERVICIOS DE LA GUAJIRA S.A.	141.847.000	181.731.000
LA GUAJIRA NORTE	SER RED S.A.	336.533.800	90.528.000
MAGDALENA	SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.	576.006.830	518.644.162
META	SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S. A.	2.498.070.000	1.958.270.000
NARIÑO	SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.	701.806.567	468.217.355
NORTE DE SANTANDER	RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.	3.927.254.073	1.326.779.223
PUTUMAYO	JER S A	167.565.000	113.864.100
QUINDIO	RED DE SERVICIOS DEL QUINDÍO S.A.	1.543.743.000	988.800.000
RISARALDA	APOSTADORES DE RISARALDA S.A	1.346.335.597	1.333.673.960
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A	321.602.800	209.566.000
SANTANDER	JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A	3.748.914.920	2.163.791.466
SUCRE	SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.	682.567.826	540.623.958
TOLIMA	SEAPTO S. A	3.029.794.000	2.035.076.000
VALLE DEL CAUCA	INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.	519.876.000	376.172.000
	REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.	5.249.162.000	3.462.198.000
	SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.	966.402.005	652.191.701
	SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.	674.265.418	791.019.866
	SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S. A	1.241.014.424	888.102.271
VAUPES	SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.	26.649.560	14.440.919
VICHADA	RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A	24.526.376	22.588.230
NACIONAL	SUPER ASTRO	14.122.115.080	9.283.442.760
NACIONAL	BETPLAY	485.106.708	615.252.249
NACIONAL	BALOTO*		9.758.664.354
TOTAL RETENCIONES:		86.288.737.670	69.943.807.406

* Retención en la fuente premios Baloto de mayo 25 a agosto 25 de 2022.

Al aumentarse la tarifa se desestimula el juego, se redirecciona la comercialización de los juegos de suerte y azar hacia la ilegalidad y sí se piensa en el aumento en el tope de las UVT que determina el Estatuto Tributario en la actualidad tasado en 48, el recaudo se concentraría en unas modalidades de juegos como las Loterías, Baloto e incentivos acumulados.

La tarifa del impuesto a ganancia ocasional proveniente de premios en el 20% nos deja en el escenario actual de ilegalidad, que francamente es insostenible, llevamos varios años pidiéndole al Estado una política pública de lucha contra la ilegalidad. Pero llevar la tarifa al 35% representaría un colapso general tanto para la Nación, los departamentos y municipios en derechos de explotación; para la Nación en lo

relacionado con el recaudo de IVA y para las empresas en sus P&G lo que adicionalmente afectaría la generación de empleo. La insistencia de llevar a la tarifa del 35% las ganancias ocasionales por premios nos adiciona un crecimiento en los recursos por ilegalidad del 32.82%, así:

Anualidad	RECURSOS DEJADOS DE PERCIBIR SECTOR SALUD – JUEGO ILEGAL
2021	\$343.880.883.968
Aumento	32,82%

Se estima que, para el primer semestre del año 2022, la cifra que deja de percibir el sector salud de los colombianos por el flagelo del juego ilegal supera los \$220.000 millones de pesos conforme su crecimiento exponencial en cada anualidad, es decir, se proyecta que al finalizar el año 2022 la fuga de los recursos estará por el orden de los \$440.000 millones de pesos.

Incremento en la ilegalidad de la operación, el apostador tendrá mejores beneficios al realizar su apuesta en la ilegalidad, por cuanto, el premio ganado ya no sería objeto ni del 20% por retención en la fuente, ni del pago adicional en su renta que puede llegar a un 35%. De un total de 100% de valor de premio, el apostador sólo puede disfrutar del 54.60%.

El juego se desestimula por completo, dado que recibirá menos por la misma apuesta, como se evidencia en el siguiente ejemplo:

EJEMPLO	CHANCE LEGAL 4 CIFRAS		CHANCE/ RIFA ILEGAL
	BASE ACTUAL (20%)	CON NUEVA BASE (35%)	
VALOR PAGADO	\$ 1,000	\$ 1,000	\$ 1,000
IVA (19%)	\$ 160	\$ 160	\$ -
APUESTA	\$ 840	\$ 840	\$ 1,000
PREMIO POR PESO APOSTADO	\$ 4,500	\$ 4,500	\$ 4,500
VALOR PREMIO BRUTO	\$ 3,780,000	\$ 3,780,000	\$ 4,500,000
RETENCIÓN	\$ 756,000	\$ 1,323,000	\$ -
VALOR RECIBIDO POR CLIENTE	\$ 3,024,000	\$ 2,457,000	\$ 4,500,000
DIFERENCIA FRENTE AL ILEGAL%	67.20%	54.60%	

PROPOSICIÓN 25

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Se destinará el 50% de los recursos recaudados por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, al sector agropecuario, para fines financiación de proyectos de investigación, tecnificación, créditos agropecuarios condonables, educación financiera para productores agropecuarios, subsidios para insumos, apoyo a emprendimientos rurales, educación con énfasis en el sector agropecuario, distritos de riego, desarrollo de programas de asociatividad, impulso de la exportación de productos agrícolas, proyectos para la industrialización del campo, y las demás áreas que se identifiquen susceptibles de promover.



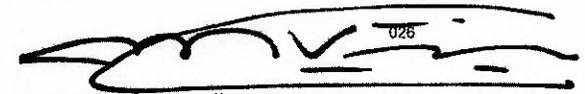
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



ANA PAOLA AGÜELO GARCÍA
Senadora de la República



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Natalya Puga</u>
Fecha:	<u>Septiembre 27/22</u>
Hora:	<u>3:40 pm</u>
Número de Radicado:	<u>1049</u>

JUSTIFICACIÓN

El nuevo gobierno tiene el gran reto de sacar adelante el sector agrícola contrarrestando las dificultades que hay para sacar los productos de las zonas más apartadas, luchar contra las brechas entre el campo y la ciudad, el posconflicto y las enfermedades que afectan a los productos, son algunos de los factores que dificultan la actividad campesina en Colombia, es por eso que debemos unir esfuerzos para que el sector agrícola cuente con los recursos necesarios para que pueda salir adelante, con nuestra propuesta se podrían destinar cerca de 5 billones de pesos de los cerca de 10 millones que se recaudan con el impuesto del 4 x 1000.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nat Saizopuao
Fecha: Septiembre 27/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 1050

PROPOSICIÓN 26

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara - 1317/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo: Amnistía para deudores morosos con la DIAN, para mayor recaudo

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN coordinará y articulará mediante resolución, una estrategia de recaudo de carteras incobrables o en mora, con una reducción de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta (30) de junio de 2023 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2022, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán hasta en un 50%.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de este artículo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN establecerá los mecanismos de conciliación, acuerdos de pago y amnistías.

Parágrafo 2: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN reglamentará en los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, trámites rápidos, expeditos, flexibles y en línea.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Justificación

Según datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el 2022 la cartera morosa gestionable de la entidad es superior a \$7,3 billones, distribuidos en 280.000 contribuyentes en mora.

De este total, 4.200 pertenecen a los sectores de comercio al por menor, materiales y artículos de papelería, periódicos y calzado de cuero, cuyos saldos totales ascienden a un valor de \$400.000 millones.

Durante la pandemia con la expedición del Decreto 688 del 22 de mayo de 2020 y la ley 2155 de 2021, el Gobierno Nacional estableció medidas tributarias transitorias para deudores morosos al 2020 y al 2021 dirigidas a disminuir, de manera temporal, la tasa de interés moratorio y desarrollar facilidades de pago abreviadas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales a los contribuyentes que se han visto afectados por la situación actual. Esto representó un alivio para los contribuyentes con la posibilidad de aumentar la efectividad del recaudo de la Nación.

¿De cuánto fue la reducción transitoria de sanciones en el 2022 respecto al 2021?

Las sanciones actualizadas, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, se redujeron en ochenta por ciento (80%) del monto de la sanción adeudada.

¿De cuánto fue la reducción transitoria de tasa de interés en el 2022 respecto al 2021?

La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, fue liquidada a una tasa de interés diario, equivalente al 20% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por esta razón, con esta propuesta queremos generar mayor recaudo por concepto de cartera morosa o incobrable de la DIAN, para permitir que los contribuyentes se pongan al día, ya que muchos adquirieron pasivos o compromisos desde el 2020 e incluso se financiaron con deuda. De esta forma, avanzaremos hacia un mayor el recaudo y la gestión tributaria por parte de la DIAN.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly J. Guao
Fecha: septiembre
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 1057

PROPOSICIÓN 27

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 – Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 424°. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

TABLA Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cien **(100) UVT**.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.
13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y

comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

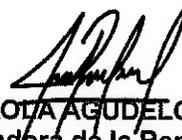
Parágrafo. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Justificación

Hoy existe una exclusión de IVA al cómputo como está definida en el art. 424 del estatuto tributario, genera una brecha mayor en el acceso a la sociedad del conocimiento entre la población Colombiana

menos favorecida y los ciudadanos de mayores ingresos. Sin embargo, ese incentivo establecido está en un valor muy bajo de \$836.088 (22 UVT) que solo permite comprar computadores de baja productividad. En ese sentido, pensando en las nuevas dinámicas económicas y las carreras tecnológicas que requiere el mundo actual, se propone que se aumente de 22 UVT a \$3.800.400 (100 UVT) para que la tecnología en el caso de los computadores sea más accesible a las personas y de esta forma cerrar brechas tecnológicas y promover empleos digitales.

De modo que, si mantenemos el límite de exclusión de IVA en términos de UVT sobre los computadores que no causan IVA, con las condiciones actuales, se está privilegiando sólo el acceso al cómputo más básico, principalmente usado en entretenimiento, lo cual no permite el acceso al cómputo usado en las actividades productivas y de educación que facilitan el acceso a las tecnologías y promueven la dinámica económica desde lo digital.

PROPOSICIÓN 28

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalya Jairo
Fecha: Septiembre 27/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 1052

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:

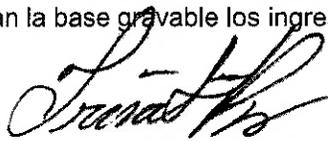
ARTÍCULO NUEVO: modifíquese el artículo 904 del estatuto tributario el cual quedará así:

Art. 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

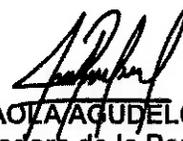
Nota 1. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos ~~brutos~~ **netos**, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.



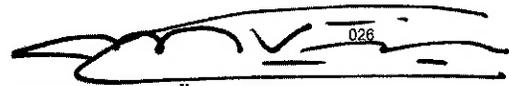
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Para hacer más atractiva la formalización se deben crear incentivos para lograrlo, de allí que una de las medidas en materia tributaria que se han creado con el fin de facilitar el pago de los tributos es el régimen SIMPLE al cual pertenecen cerca de 25 mil contribuyentes según resolución DIAN 093 de abril del 2022. Consideramos que para lograr que más empresas se inscriban en este régimen es necesario hacerlo más atractivo, por eso proponemos que el cálculo del impuesto se haga sobre los ingresos netos y no sobre los ingresos brutos, para darle la oportunidad al contribuyente de descontar las devoluciones, descuentos y rebajas, que son los incentivos que se otorgan en muchos casos para lograr una venta y que finalmente no se constituyen en un ingreso neto o utilidad para el contribuyente.

PROPOSICIÓN 29

Adiciónese el párrafo 6 al ARTÍCULO 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRA PROCESADAS AZUCARADAS:

PARÁGRAFO 6: Para las disposiciones contenidas en el presente artículo, quedarán excluidos la miel natural de abejas así como todos los productos y subproductos endulzados o procesados al 100% con miel natural de abejas.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nat Salgado</u>
Fecha:	<u>Septiembre 27/22</u>
Hora:	<u>3:40 pm</u>
Número de Radicado:	<u>1053</u>

JUSTIFICACIÓN

Es importante aclarar que antes de pensar en un impuesto a los productos ultraprocesados y con alto contenido de azúcar debemos dejar el mensaje que hay productos como la miel natural de abejas podría ser una opción saludable, por eso proponemos que no queden incluidos en el presente artículo, la miel y los productos y subproductos endulzados o procesados al 100% con miel natural de abejas,

Actualmente, en Colombia y muchos países del mundo, el azúcar granulada refinada se consume exageradamente. Aquí, el consumo per cápita es de 35 kg/ persona/año, uno de los más altos del mundo, quiere decir que, en promedio cada persona consume al día aproximadamente 100 gramos, cifra muy alta, que obviamente implica que la mitad de la población colombiana consume una cantidad de azúcar superior a este valor, hecho que implica el deterioro progresivo de la salud, que se evidencia en la creciente incidencia de sobrepeso, obesidad y diabetes, con las consecuentes limitaciones, complicaciones y perjuicios de estos padecimientos. Por otra parte, el consumo per cápita (consumo anual por persona) de miel de abejas en Colombia es solamente de 87 gramos/año/habitante; esto quiere decir que, en promedio, si una persona compra 1 kilo de miel, duraría 11 años en consumirlo completamente, o que en promedio una persona colombiana consume al día 238 miligramos de miel. En cambio, Suiza alcanza 1,4 kg año/habitante, seguido por Alemania y Turquía con 1 kg/año/habitante, Nueva Zelanda y República Checa con 700 gramos [5]. Estos valores son altos respecto al consumo en Colombia, sin embargo quiere decir que, por ejemplo en Turquía el consumo diario de miel es de 2 gramos, valor que respecto al consumo de azúcar es insignificante. Por otra parte, las guías alimentarias colombianas recomiendan que los azúcares simples se pueden consumir en cierto número total de porciones diarias ya sea de azúcar granulada, miel o panela, teniendo en cuenta la edad, No todas las porciones deben ser de la misma fuente, se pueden combinar, pero sin sobrepasar las porciones recomendadas según la edad. Una persona de más de 10 años, puede consumir al día, 3 cucharadas de miel para cumplir sus necesidades de azúcares simples, ó podría consumir sólo 2 cucharadas de miel y 2 de azúcar granulada (o una porción de panela), ó podría consumir sólo una cucharada de miel y 4 cucharadas de azúcar granulada (o dos porciones de panela)

Tomado de:

Quicazán, Marta Cecilia; Cáceres Pestana, Kettis Rocío; Lidueñas Oliveros, Juan David. 2021. Abejas, Colombia y Alimentación Saludable. Primera Edición. Sincelejo (Sucre), Colombia. Apiarios de la Sabana, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) Universidad de Sucre. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Sucre Impresión Diferente. Edición. 2021

PROPOSICIÓN 30

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y BEBIDAS AZUCARADAS.
Destínesse el 10% del recaudo del Impuesto Nacional al Consumo a productos ultraprocesados y bebidas azucaradas, como una medida de apoyo a los tenderos, para programas de capacitación, formalización y financiación.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Juncos
Fecha: Septiembre 27/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 1054

JUSTIFICACIÓN

Esta medida puede causar un efecto negativo en un sector importante para el país como son los tenderos, esas pequeñas tiendas de barrio donde van a comprar los bienes la gran mayoría de colombianos que no puede ir a supermercado a comprar la remesa para una semana o un mes, se ven obligados a ir día tras día a comprar el diario porque sus recursos no dan para más, es allí donde toman gran importancia los tenderos. ¿Cómo los afecta esta medida? son ellos precisamente los que comercializan productos que para muchos colombianos son importantes, ejemplo: el salchichón, las salchichas que son la fuente de proteína para aquellos que se les hace imposible comprar un kilo de carne y que además con esta medida lo van a tener que adquirir a un precio más alto, lo mismo aplica para el tendero porque le van a facturar el impuesto y sus pedidos van a ser más costosos por lo tanto se verá obligado a reducir sus pedidos y su crecimiento se estancará ósea su surtido o inventario será menor, por eso proponemos esta medida para compensar el efecto negativo que pudiere causar.

La tienda de barrio al ser un canal tradicional de comunicación entre tendero- consumidor, permite conjugar factores determinantes pues cuenta con el conocimiento de los gustos y preferencias del consumidor, ya que a diferencia de los supermercados tiene un contacto directo con los clientes, las tiendas en la economía colombiana tienen una importancia significativa por la porción del mercado a la que atienden, las ventas minorista para las empresas representa el grueso de sus utilidades por esto es esencial entender qué características hacen que la sociedad colombiana prefiere mantener unos hábitos de comprar tradicionales y así mismo entender que existen factores que diferencian el manejo de relaciones con los clientes cuando se ofrece el servicio por parte del tendero en el punto de venta; en esta interacción con el cliente se encuentran claves para entender el proceso de toma de decisiones del consumidor colombiano.

PROPOSICIÓN 31

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo: Política Nacional de empleos

El Gobierno Nacional establecerá un plan nacional de generación de empleo 2022-2026 mediante incentivos tributarios con el fin de combatir los altos índices de desempleo del país, con enfoque en las regiones. Esta política deberá incluir:

- **Generación de empleo intensivos en mano de obra no calificada**
- **Empleos de emergencia en regiones con altos índice de desempleo**
- **Generación de empleo en regiones con alto índice de desempleo en jóvenes y mujeres por encima del promedio nacional**

Parágrafo: Para tal fin el Gobierno Nacional establecerá una mesa técnica de incentivos tributarios para la generación de empleo y propondrá al Congreso de la República en un plazo mayor a 6 meses incentivos tributarios que ayuden a la generación de empleo en diferentes sectores.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Olano</u>
Fecha:	<u>Septiembre 27/22</u>
Hora:	<u>3:40 pm</u>
Numero de Radicado:	<u>1055</u>

JUSTIFICACIÓN

Esta reforma tributaria carece de incentivos para la generación de empleo.

El Gobierno colombiano ha venido incorporando al sistema tributario diferentes beneficios, que se convierten en una herramienta que aporta a la mitigación de las barreras que enfrenta la población en situación vulnerable para ingresar al mercado laboral colombiano. El interés público o política pública define al beneficio tributario como instrumento fiscal para generar empleos e incentivar diferentes sectores de la economía.

Por otro lado, en materia de empleo para julio de 2022, la tasa de desempleo fue de 11,0%. Comparada con el mismo mes de 2021 (13,1% tuvo una disminución de 2,1 puntos porcentuales. Finalmente, la tasa de ocupación fue de 56,5%, lo que representó un incremento de 3,4 puntos porcentuales comparada con julio de 2021 (53,1%). Por su parte, la población desocupada a nivel nacional en el trimestre que va de mayo a julio de 2022 fue de 2,7 millones de personas, 19,2% menos que en el mismo periodo un año atrás (3,3 millones).

Las 13 ciudades y áreas metropolitanas aportaron -13,5 p.p. a la variación nacional, con 1,3 millones de desocupados; Otras cabeceras contribuyeron con -2,9 p.p., al tener 832 mil de personas; las 10 ciudades (Tunja, Florencia, Popayán, Valledupar, Quibdó, Neiva, Riohacha, Santa Marta, Armenia y Sincelejo) aportaron -1,1 p.p. y 170 mil personas y Centros poblados y rural disperso contribuyeron -1,6 p.p. al registrar 396 mil desocupados.

PROPOSICIÓN 32

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo: Simplificación del IVA y el Imptoconsumo:

Con el fin de simplificar y unificar el sistema tributario, y combatir la informalidad en el país. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará ante las comisiones económicas en los 6 meses siguientes, un estudio de impacto sobre una posible unificación del Impuesto al Valor Agregado - IVA y el Impuesto Nacional al Consumo con una tarifa entre el 5% y el 10% con un aumento de la base gravable.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



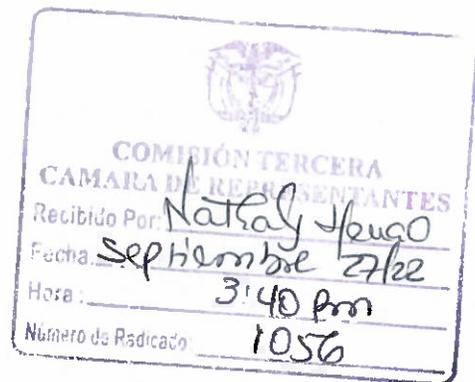
CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República



JUSTIFICACIÓN

El sistema tributario colombiano es complejo y es un factor que desincentiva la creación de empresa y los emprendimientos, cuando una persona tiene una idea de empresa lo primero que seguramente piensa es en los impuestos que debe pagar, cuando se enfrenta a esta realidad lo más probable es que opte por quedarse en la informalidad y esto definitivamente no es bueno, es por eso que debemos buscar la forma de crear un sistema tributario de fácil comprensión, recaudo y pago, es por eso que hacemos esta propuesta de hacer un estudio que determine el impacto económico al unir estos dos impuestos buscando una tarifa más favorable y comprensible.

PROPOSICIÓN 33

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo transitorio: Impulso al campo e incentivos a la producción agrícola

Por la vigencia fiscal 2023 y 2024, exclúyase del Impuesto al Valor Agregado - IVA, Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cien (100) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.



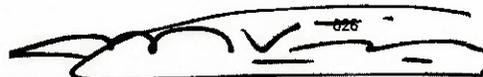
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalya Sepuano
Fecha: Septiembre 27/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 1057

JUSTIFICACIÓN

El nuevo gobierno tiene el gran reto de sacar adelante el sector agrícola contrarrestando las dificultades que hay para sacar los productos de las zonas más apartadas, luchar contra las brechas entre el campo y la ciudad, el posconflicto y las enfermedades que afectan a los productos, son algunos de los factores que dificultan la actividad campesina en Colombia, es por eso que debemos unir esfuerzos para que el sector agrícola cuente con los recursos necesarios para que pueda salir adelante, en este caso aún existen bienes e insumos gravados con el impuesto a la ventas IVA que en su momento fueron excluidos de este impuesto mediante el decreto 682 de 2020 que precisamente fue en alivio para contrarrestar los efectos negativos generados por la pandemia y sobretodo en el sector agro, es allí donde se deben generar incentivos para fortalecer la producción agrícola y la seguridad alimentaria.

PROPOSICIÓN 34

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: COMPRAS PÚBLICAS EN BLOQUE

Con el fin de que las compras públicas y el gasto del Estado sea más eficiente, el Gobierno nacional establecerá una estrategia para promover las compras públicas en bloque, establecidas en el acuerdo Marco en el sistema de compras públicas del Estado. Para tal fin, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

- 1) Fortalecer la compra pública en bloque, para que el Estado ahorre comprando más barato y más eficiente.
- 2) Mejorar la calidad de los productos, y promover los "pliegos tipo" para la contratación.
- 3) Facilitar el acceso, capacitación y divulgación del uso de las herramientas para contratación pública. Este proceso deberá incluir a pequeños proveedores, como micro y pequeñas empresas, y empresas de mujeres y jóvenes



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Natsaly Jaugo</u>
Fecha:	<u>Septiembre 27/22</u>
Hora:	<u>3:40pm</u>
Número de Radicado:	<u>1058</u>

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

ADICIONESE al Proyecto de Ley 118 de 2022 el siguiente artículo:

COMISIÓN DE ASesorÍA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly J. C. C.
Fecha: Septiembre 27/22
Hora: 5:10 pm
Número de Radicado: 1063

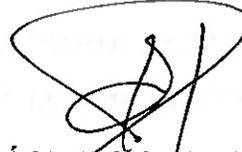
ARTICULO NUEVO: MODÍFIQUESE el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, pre operación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. ~~Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019”.~~

Atentamente,



KAREN A. MANRIQUE OLARTE.
Representante de la Cámara.
CITREP 2. ARAUCA



DIÓGENES QUINTERO AMAYA.
Representante de la Cámara.
CITREP 4. CATATUMBO.

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

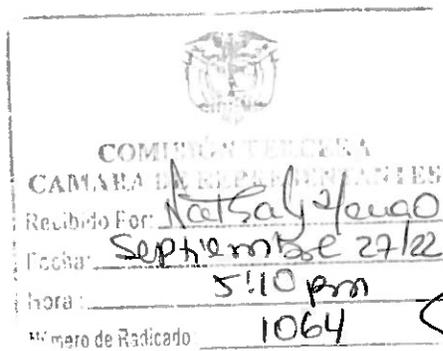
PROPOSICIÓN

ADICIONESE al artículo 69 Proyecto de Ley 118 de 2022 la siguiente expresión, la cual quedará así:

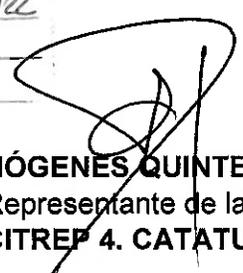
ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: Derogación del Parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario:

~~"PARÁGRAFO 7. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el CONFIS al que se refiere el parágrafo 3 de este artículo y para lo cual el Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo".~~

Atentamente,




KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA.
Representante de la Cámara.
CITREP 4. CATATUMBO.

Proposición al Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado

Ajuste al costo de adquisición. Modificación al párrafo 3 del artículo 22 del proyecto de Ley de reforma tributaria 2022

PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, a partir 2023, se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. ~~El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al valor intrínseco. se determinará tomando el costo de adquisición de las respectivas acciones, cuotas o partes de interés poseídas por el contribuyente del impuesto al patrimonio, y se ajustará en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor que se haya registrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero del año en el cual se hayan adquirido las respectivas acciones, cuotas o partes de interés y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio. (...)~~

~~El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.~~

~~Se entiende por valor intrínseco el resultado de dividir el patrimonio líquido de la entidad por el número de acciones o cuotas de interés social en circulación.~~

2. ~~En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.~~

~~Donato~~
Juan Carlos Gercas R

Antonio Zabain.
Siliana & Brito C

Superior
EDICIÓN CEPEDA
NANCY GARCIA

GRECO

Juan Pablo Gulló

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Galeano
Fecha:	septiembre 27/22
Hora:	5:20pm
Numero de Radicado	1065

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA PARA PERSONAS JURÍDICAS.

El impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios tendrán las siguientes tarifas diferenciales, de acuerdo a la Ley 590 de 2000, o aquellas que las modifiquen y sustituyan, a partir del año gravable 2023:

Tipo de empresa	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	20%	25%	30%	35%

Atentamente,



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Partido Dignidad